El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto Acción de tutela – Primera instancia

Accionante Mario Restrepo

Accionados Juzgado Segundo del Circuito de Pereira y Procuraduría General de la Nación

Vinculados Alcaldía y Personería Municipal de Pereira, Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público de Risaralda, Procurador Delegado en Acciones Populares, propietario del establecimiento de comercio El Exitazo de La Octava 1000 2000 y 3000 y la señora Cooty Morales Caamaño

Radicación 66001221300020220044900

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL / TRÁMITE DE RECURSO INTERPUESTO / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley…

… la queja constitucional del actor guarda relación con una presunta mora judicial en que incurrió el juzgado convocado en el trámite de los recursos que formuló…

… para poder entrar a resolver sobre los recursos formulados por el actor, era necesario primero correr el respectivo traslado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso a los no recurrentes…

… al haberse fijado ese traslado el 25 de noviembre de este año, es decir en el curso de esta acción de tutela iniciada desde el 17 de noviembre pasado, se presenta un hecho superado frente a la demora en el trámite del recurso…

Por tanto, la queja del demandante, que al principio lucía procedente, resulta impróspera en la actualidad por carencia de objeto, pues ya se impulsó en el despacho el trámite que se encontraba demorado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**PEREIRA - RISARALDA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Acta número**:** 614 de 07-12-2022

Sentencia: ST1-0372-2022

**Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**ASUNTO**

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.** Narró el actor que en la acción popular radicada bajo el número 2022-00217 el juzgado de conocimiento se niega a resolver en término los recursos formulados.

Solicita se ordene a ese despacho pronunciarse sobre esos medios de impugnación. Además, que por la Procuradora General de la Nación se emita pronunciamiento sobre la tutela, se ordene vigilancia judicial y administrativa para el despacho tutelado en todas las acciones populares que adelanta, con indicación de la fecha en que así lo disponga, y se demuestre la forma cómo ha actuado el Procurador Delegado en Acciones Populares, dentro de aquella actuación, y en caso de haber incumplido su función legal, iniciar investigación en su contra[[1]](#footnote-1).

**2. Trámite:** Por auto del 24 de noviembre pasado, esta Sala avocó el conocimiento de la acción constitucional.

La Alcaldía de Pereira señaló que en este caso el juzgado de conocimiento no ha incurrido en lesión alguna de derechos, pues el incumplimiento de términos, es producto de la congestión judicial de que es objeto ese despacho[[2]](#footnote-2).

La Procuradora Regional Risaralda solicitó su desvinculación al no tener responsabilidad alguna en la supuesta lesión de derechos fundamentales[[3]](#footnote-3).

La Procuraduría General de la Nación puso en conocimiento los canales de atención a los que podrá acudir el accionante para formular las quejas que considere pertinentes. Agregó que no resulta obligatorio para ese ente de control intervenir en todas las acciones populares, facultad que, por ende, es discrecional[[4]](#footnote-4).

El juzgado refirió que el 25 de noviembre de este año, se fijó en lista los recursos formulados por la parte actora, sin que en ese trámite se evidencie vulneración alguna de las garantías procesales.

De otro lado señaló que a la fecha ese despacho tiene activas más de 430 acciones populares, se han “proferido más de 3.250 autos por escrito y aproximadamente 1.500 decisiones dentro de las audiencias de pacto de cumplimiento, 271 sentencias de primera instancia y 77 de segunda, se han realizado 440 audiencias, se han emitido más de 3.250 oficios, 172 estados y hemos hecho 20 reuniones de trabajo para capacitarnos entre nosotros y organizar y evaluar nuestra productividad (Una reunión semanal y una duración aproximada de dos horas)”[[5]](#footnote-5).

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** En el caso sometido a consideración, se observa que la queja constitucional del actor guarda relación con una presunta mora judicial en que incurrió el juzgado convocado en el trámite de los recursos que formuló. Fincado en ello pretende se le ordene resolver de tales medios de impugnación.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico a resolver reside en definir si la acción de tutela resulta procedente y en caso positivo, si en aquella actuación se lesionaron los derechos fundamentales del actor.

**3.** Mario Restrepo está legitimado para accionar, en su condición de demandante dentro de la actuación judicial que se reprocha. Por el extremo pasivo lo está el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, como autoridad que conoce la acción popular de marras y a la que se endilga el incumplimiento de los términos procesales.

Además, a la tutela se acudió en forma perentoria y, en caso de existir, no concurriría otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para superar la presunta mora judicial denunciada.

**4.** De las piezas procesales remitidas por el juzgado accionado, se logran evidenciar los siguientes hechos:

**4.1.** Por autos del 24 de agosto de este año, el juzgado de conocimiento requirió a la parte demandada en la acción popular objeto del amparo para que acreditara el pago de la póliza ordenada en el fallo dictado en ese asunto y se fijaron y aprobaron agencias en derecho[[6]](#footnote-6).

**4.2.** Contra esas decisiones el actor y su coadyuvante, presentaron oportunamente recursos[[7]](#footnote-7).

**4.3.** Esos medios de impugnación fueron fijados en lista de traslado el 25 de noviembre último[[8]](#footnote-8).

**5.** De lo anterior emerge claro que el proceso objeto del amparo se encuentra en trámite y que, para poder entrar a resolver sobre los recursos formulados por el actor, era necesario primero correr el respectivo traslado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso a los no recurrentes, cumplido lo cual el despacho cuenta con un término de diez días para resolver, de conformidad con el plazo general que establece el artículo 12o de esa misma codificación.

De manera que al haberse fijado ese traslado el 25 de noviembre de este año, es decir en el curso de esta acción de tutela iniciada desde el 17 de noviembre pasado[[9]](#footnote-9), se presenta un hecho superado frente a la demora en el trámite del recurso (el traslado por secretaría), sin que pueda predicarse en este momento demora del despacho en pronunciarse de fondo sobre el mismo pues, se repite, el término legal para ese efecto no ha vencido hasta el momento.

Se advierte, eso sí, que la Sala no encuentra justificada la demora en el trámite, aun valorando las justificaciones planteadas por el despacho cuestionado, y sin desconocer la notoria situación de congestión particular de los juzgados civiles del circuito de esta ciudad, en especial por el ejercicio desmedido del derecho de acceso a la administración de justicia por parte de ciudadanos que se dedican a la protección de derechos e intereses colectivos, por dos razones. En primer lugar, se trataba de una actuación de mero trámite que no puede demorar casi 3 meses, por su índice mínimo de dificultad. De otro lado, revisada la página web de la rama judicial, micrositio destinado por el juzgado accionado para fijar este tipo de comunicaciones, se evidencia que desde agosto de 2022 a la fecha realizó por lo menos fijación de traslados en 15 ocasiones, oportunidades donde bien pudo agotar el trámite pertinente frente a la acción popular que motivó esta tutela.

Por tanto, la queja del demandante, que al principio lucía procedente, resulta impróspera en la actualidad por carencia de objeto, pues ya se impulsó en el despacho el trámite que se encontraba demorado.

**6.** Frente a las solicitudes elevadas por el demandante contra la Procuradora General de la Nación para que se ordenara vigilancia judicial y administrativa para el despacho tutelado y demostrara la forma cómo ha actuado el Procurador Delegado en Acciones Populares, dentro de aquella actuación, y en caso de haber incumplido su función legal, iniciara investigación en su contra, el amparo es improcedente, pues tales peticiones deben ser formuladas de manera directa ante la entidad competente.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar** la carencia actual de objeto por hecho superado de la presente acción de tutela, en cuanto a su objeto principal, y se declara **improcedente** en relación con la solicitud formulada contra la Procuraduría General de la Nación.

**SEGUNDO**: **NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

**TERCERO: ENVIAR** oportunamente el presente expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional, siempre y cuando no exista actuación pendiente alguna

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS**

1. Archivo 02 de la carpeta 02 este cuaderno [↑](#footnote-ref-1)
2. Archivo 11 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-2)
3. Archivo 13 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-3)
4. Archivo 15 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-4)
5. Archivo 20 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-5)
6. Archivos 39 y 40 del cuaderno principal expediente al que se accede desde el enlace que aparecen en el documento 19 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-6)
7. Archivos que se encuentran por fuera de la carpeta del expediente al que se accede desde el enlace que obra en el documento 19 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-7)
8. Archivo que se encuentra por fuera de la carpeta del expediente al que se accede desde el enlace que obra en el documento 19 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-8)
9. Archivo 02 de la carpeta 02 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-9)